

Quito, D.M., 11 de mayo de 2022.

CASO No. 1169-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1169-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación, al no encontrar una violación al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 10 de enero de 2013, el señor Nelson Rafael Molina Miranda presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Educación, peticionando el pago de “*la diferencia de la bonificación por retiro voluntario para acogerme a la jubilación conforme lo dispone el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 (...) y la pensión patronal mensual (...) al amparo de lo que dispone el Art. 216 del Código de Trabajo*”.¹ El conocimiento de esta causa se radicó ante la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, (en adelante “la Unidad Judicial”) y fue signada con el número 13351-2013-0014.
2. El 24 de noviembre de 2014, la Unidad Judicial resolvió aceptar parcialmente la demanda interpuesta, y expuso en su considerando quinto lo siguiente:

“QUINTO: Atendiendo a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador proclamado en el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 del Código del Trabajo, la JUBILACION PATRONAL es un inveterado e irrenunciable derecho vitalicio y de trato sucesivo de los trabajadores ecuatorianos establecido en el Estatuto Obrero. En tal virtud y habiéndose acreditado procesalmente que el accionante laboró bajo la dependencia de la parte demandada, en forma continuada e ininterrumpida, por un lapso muy superior a los veinte y cinco años -35 años, 1 meses (sic), 16 días- procede el pago de la jubilación patronal (...) se establecen los siguientes valores: Pensiones jubilares mensuales hasta el mes de noviembre de 2014...\$9,556.96, a razón de \$195.04 como pensión jubilar mensual; decimotercera pensión jubilar...\$796.25; decimocuarta pensión jubilar...\$1,254.50. Es procedente el pago del interés legal reclamado en la demanda que generaren los derechos cuya solución se ordena, incluidos en el primer inciso del Art. 614 del Estatuto Obrero, cuyo monto será determinado oportunamente”.

¹ Expediente judicial. Fs. 7.

3. De esta decisión recurrieron en apelación el señor Nelson Rafael Molina Miranda, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado.
4. El 7 de julio de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí (en adelante “la Sala Provincial”) resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos, confirmar la sentencia subida en grado “modificando los valores determinados en la cláusula quinta de la sentencia de primer nivel, ordenando que el ESTADO ECUATORIANO (...) cancel[e] al accionante NELSON RAFAEL MOLINA MIRANDA, la pensión jubilar establecida, de conformidad a los rubros determinados en el considerando CUARTO.- 4.4 de esta sentencia”.²
5. De la sentencia de alzada recurrieron en casación el señor Nelson Rafael Molina Miranda, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado.
6. El 20 de abril de 2016, la Dra. Janeth Santamaría Acurio, conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto, decidió admitir a trámite los recursos de casación interpuestos. En casación la causa fue signada con el número 17731-2015-1707.
7. El 11 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia revivió en sentencia no casar la sentencia subida en grado.
8. El 9 de mayo de 2017, el Ministerio de Educación (en adelante “la entidad accionante”) planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de alzada de 7 de julio de 2015.
9. El 13 de junio de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Pamela Martínez Salazar, Ruth Seni Pinargote y Manuel Viteri Olvera resolvió admitir a trámite la causa No. 1169-17-EP.
10. El Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa el día 12 de noviembre de 2019, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

² En lo pertinente el considerando CUARTO.- 4.4 de la sentencia de alzada dispone lo siguiente: “(...) *Revisada la liquidación del Juez de origen, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, considera necesario modificar los valores liquidados en la cláusula quinta de la sentencia de primer nivel, que fija la pensión en 195,04 por lo que apegados a la normativa vigente, acatando la Resolución del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 138 de 1ro. de marzo de 1999, se calculan los siguientes valores: Pensión jubilar mensuales hasta el mes de noviembre de 2014...\$ 5.880,00, a razón de \$120,00 como pensión jubilar mensual; decimotercera pensión jubilar...\$490,00; decimocuarta pensión jubilar...\$1.225,67. Es procedente el pago del interés legal reclamado en la demanda que generaren los derechos cuya solución se ordena incluida en el primer inciso del Art. 614 del Código del Trabajo, cuyo monto será determinado oportunamente. En mérito a los argumentos expuestos no existiendo otros elementos de análisis de prueba en esta causa, habiendo aplicado los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador, y además de los elementos valorados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica consignados en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil”.*

- 11.** El 19 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su informe de descargo.

II. Competencia

- 12.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

- 13.** Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la “sentencia expedida con fecha 7 de julio del 2015, las 15h04, por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia Manabí”.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 14.** La entidad accionante peticiona que se “deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución”, y que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de ser juzgado por autoridad competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento (art. 76.1 y 76.7.k. CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

- 15.** En su construcción argumentativa expuso:

- a. Respecto al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de ser juzgado por autoridad competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento, en lo principal, la entidad accionante manifestó que:

“La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia Manabí en la sentencia recurrida al no hacer prevalecer el Debido Proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la Constitución de la República, inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar justicia apegados a derecho, puesto que a la fecha en que, el

accionante, presuntamente laboro jamás tuvo contrato de trabajo es decir que el actor no tenía contrato de trabajo (...)".

[Énfasis agregado]

- b. Finalmente, en lo que concierne a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirmó que “se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma, por parte de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia”.

4.2. Posición de la autoridad judicial demandada

16. Mediante oficio presentado el 25 y 27 de abril de 2022, la autoridad judicial demandada presentó el informe requerido por la jueza constitucional sustanciadora, y en lo principal expuso:

“Como ustedes podrán observar señores Jueces de esta Excelentísima Corte Constitucional, para llegar a la conclusión de ratificar la sentencia de primera instancia con la motivación y consideración propia del Tribunal, en el juicio laboral de procedimiento oral propuesto por el ciudadano MOLINA MIRANDA NELSON RAFAEL, en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE. MINISTRO DE EDUCACIÓN. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ EN LA PERSONA DEL DR. JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, se ha dado de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, en armonía con el Código de Procedimiento Civil y Constitución de la República del Ecuador, a los demás pronunciamientos que guardan relación con el caso que nos ocupa, en consecuencia, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, nos ratificamos íntegramente en lo resuelto estando prestos a ampliar de ser necesario el informe y absolver las preguntas que los señores Miembros del Tribunal Constitucional consideren”.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación de problema jurídico

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
18. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la

vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional, cuando evidencia que un cargo no cumple con una argumentación mínimamente completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.³

19. La alegación de la entidad accionante relativa a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica se ha limitado a afirmar que: “se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”(tesis argumentativa), sin embargo no ha soportado tal afirmación con ninguna base fáctica ni justificación jurídica, por lo cual, a pesar de que este Corte haya realizado un esfuerzo razonable, no encuentra un cargo mínimamente completo a partir del cual plantear un problema jurídico a resolver.
20. Por otra parte, en lo relativo al cargo de una supuesta lesión al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de ser juzgado por autoridad competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento, la Corte Constitucional ha podido comprobar que estas alegaciones se centran exclusivamente en impugnar una eventual falta de competencia de las autoridades judiciales demandadas (párr. 15.a supra), en virtud de lo cual se abordará este cargo únicamente desde la garantía a ser juzgado por autoridad competente (76.7.k CRE).

5.2. Problema jurídico: ¿Se violó el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente de la entidad accionante?

21. El artículo 76.7.k de la CRE garantiza dentro del espectro de derechos y principios del debido proceso, el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. De la misma manera, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...”).
22. La Corte Constitucional ha manifestado que la garantía de ser juzgado por un juez competente conlleva una doble dimensión en su reconocimiento dentro de los derechos de protección establecidos en la Constitución. Por un lado, se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad; por otro lado, el constituyente la configuró como un presupuesto del derecho a la defensa. Como presupuesto del derecho a la defensa, esta garantía exige que los criterios para determinar la competencia de una autoridad jurisdiccional deberán encontrarse

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón de territorio, materia, personas y grados.⁴

- 23.** Este Organismo también ha resaltado la necesidad de que este derecho, en razón de su configuración legislativa, se deba dirimir principalmente en sede ordinaria; por consiguiente, la alegación sobre presuntas vulneraciones a esta garantía, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio.⁵
- 24.** En el caso que nos concierne, el examen del expediente judicial ha permitido comprobar que la entidad accionante, con anterioridad a la sentencia in examine, impugnó la competencia de los operadores judiciales que sustanciaron la causa de origen, tanto en el libelo de contestación a la demanda como en el del recurso de apelación:

“ (...) en su calidad de Servidor Público de Servicios 2, era demandar sus derechos ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N 4 para Manabí y Esmeraldas, dentro del término de Ley que tenía para hacerlo y no ante el Juzgado de Trabajo, como lo ha realizado, sorprendiendo a su autoridad con esta clase demanda (sic), la misma que no debió ser admitida a trámite, sin embargo al haberse agotado dentro de la vía Contencioso Administrativa el término para proponer la demanda conforme lo establece el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa propone esta demanda ante este Juzgado de Trabajo, sin ser competente para conocimiento de la misma, por lo que el Juzgado a su cargo no tiene la competencia para conocer esta reclamación ”.⁶

“Al recurrir con mi Recurso de Apelación ya que la pretensión en razón no tiene asidero ni constitucional ni legal por cuanto de la demanda se desprende que la actora tenía calidad de servidor público de servicios 1, y que se acogió a la renuncia voluntaria a su puesto de trabajo, está el 5 de octubre en el 2010 (sic), recibiendo su parte proporcional del beneficio, que le correspondían por sus años de servicios, Señores Jueces podrán discernir que el órgano competente para el conocimiento de la demanda debía de ser el Tribunales (sic) de lo Contencioso Administrativo de tal manera que se dignarán declarar sin lugar por inoportuna e infundada la demanda propuesta ”.⁷

- 25.** Visto el cumplimiento de este presupuesto, la Corte pasará a analizar el problema jurídico planteado.
- 26.** La administración de justicia es un poder que emana del pueblo, y quienes la ejercen por autorización constitucional o legal se encuentran dotados de la potestad para

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 25-26.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19, párr. 28 y 30.

⁶ Escrito de contestación a la demanda. Fs. 21.

⁷ Escrito de recurso de apelación. Fs. 112.

declarar o constituir el derecho con relación a los hechos que han sido sometidos a su conocimiento. El dinamismo, la diversidad y la complejidad que caracterizan los procesos, conflictos y relaciones percibidos al interior de los Estados modernos impiden que una sola persona resuelva todas las peticiones y controversias que surgen en la sociedad, haciendo indispensable que se distribuya el trabajo entre varias personas.

27. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una multiplicidad de personas y órganos que se encuentran autorizados para administrar justicia, entre estos, la Corte Constitucional, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los órganos de la Función Judicial, los árbitros institucionales o independientes y los jueces de paz. Sin embargo, a efectos de garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente de la administración de justicia, la Constitución y las leyes han delimitado el ámbito de ejercicio de esta potestad a fin de que no existan colisiones no deseadas entre el trabajo jurisdiccional de unos y otros.
28. Por los motivos antedichos, la potestad general de administrar justicia se encuentra limitada de forma concreta por la ley en razón de algunos criterios específicos, como el territorio, la materia, las personas, entre otros.⁸ Esta medida conforme a la cual se atribuye la potestad de administrar justicia a personas, órganos y autoridades se conoce como competencia jurisdiccional.
29. En el caso de la Función Judicial, la competencia de sus cortes, tribunales y unidades judiciales, se distribuye en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.⁹ La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas se encuentra determinada en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, la competencia de las juezas y jueces de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, es determinada por el Consejo de la Judicatura.¹⁰ Empero, producto de su fuente jurídica, la distribución legal de la competencia se materializa a través de disposiciones normativas abstractas y generales (ley).
30. Así las cosas, dada la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, cuando en la resolución de una acción extraordinaria de protección le corresponda a la Corte Constitucional conocer un cargo sobre la vulneración de la garantía a ser juzgado por una autoridad competente, este Organismo no podrá evaluar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a verificar que dicha decisión no fue arbitraria o no vulneró de manera manifiesta al debido proceso u otro derecho constitucional. En efecto, esta garantía del debido proceso puede lesionarse cuando el juzgador, habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta

⁸ CRE. Art. 178.- “(...) La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 156.

¹⁰ Ibídem. Art. 157.

incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional¹¹.

31. En lo que concierne a la competencia en razón de la materia, esta ha sido conceptualizada como aquella que distribuye a cada juez o tribunal distintas ramas del derecho sustantivo,¹² con fundamento en el objeto litigioso; esto convierte a la “materia” en una razón cualitativa-objetiva de atribución de la competencia.
32. En el caso in examine, la entidad accionante ha argumentado que el proceso de origen debió sustanciarse ante un Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo en lugar de ante un Juzgado de Trabajo (párr. 24 supra).
33. Sobre este punto, la Corte Constitucional recuerda que en los casos donde la competencia de una autoridad judicial haya sido puesta en duda o impugnada por una de las partes procesales, los operadores jurisdiccionales de manera obligatoria deberán pronunciarse sobre este particular de forma mínimamente motivada.
34. Ahora bien, con base en los elementos del caso in examine, este Organismo considera que se deben distinguir dos supuestos que pueden presentarse con relación a la alegación de falta de competencia de un juzgador, a saber, (i) que esta se presente como una excepción previa, o (ii) que aquella se plantee con relación al fondo de la controversia, en cada uno de estos casos el estándar de suficiencia motivacional tendrá un nivel de rigurosidad distinto¹³. Así, en el primer supuesto, dado que una excepción previa configura una cuestión de forma que debe ser absuelta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única del proceso, “unas breves consideraciones” por parte del operador jurisdiccional que observen una justificación normativa y fáctica que respondan de forma suficiente y congruente a las alegaciones relevantes de la parte procesal que opuso la excepción previa “bastarán para dirimir [la competencia]”¹⁴. Por otro lado, en el segundo supuesto, si la alegación se encuentra vinculada con el fondo de la controversia, como sucede en los casos en donde el argumento que impugna la competencia en razón de la materia de un juzgador se encuentra vinculado con el contenido material de las obligaciones, las prestaciones o la relación sustancial de las partes, el operador jurisdiccional deberá exponer un argumento más riguroso que valore el contenido sustancial de la relación, las obligaciones y derechos de las partes, y el régimen jurídico aplicable al caso concreto. Este tipo de alegaciones se resuelven principalmente en sentencia.
35. Con relación a los proceso laborales, cuando la alegación sobre la falta de competencia se encuentre vinculada con el fondo de la controversia, la Corte considera necesario esclarecer, que la denominación formal de un contrato, nombramiento o acción de personal no configura per se una motivación suficiente para determinar el régimen jurídico y laboral al que se encuentra sujeto una persona,

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23-26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19, párr. 32.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 64.1.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 64.2.

y, por consiguiente, para establecer la competencia en razón de la materia de un operador jurisdiccional. En consecuencia, la mera denominación de una persona como servidor público, trabajador u obrero, no es evidencia ni prueba suficiente para que se establezca el tipo de relación laboral que afecta a dicha persona, es decir, no define por sí mismo si una persona se encontraba sujeta a un régimen contractual, a un régimen legal-estatutario o a un régimen administrativo especial. Para esta determinación, los operadores jurisdiccionales deberán valorar el contenido sustancial de la relación laboral, las obligaciones y derechos de las partes y el régimen jurídico aplicable al caso concreto.¹⁵

- 36.** En idéntico sentido, el nombre o denominación de un oficio, puesto de trabajo o profesión, tampoco es una condición determinante para que a priori se concluya que una persona es obrera, servidora pública, o cualquier otro tipo de trabajador. Por lo tanto, estas denominaciones no pueden ser empleadas para fijar ab initio, y sin ningún otro razonamiento, el régimen laboral y jurídico que afecta a una persona trabajadora, y de este modo establecer la competencia en razón de la materia.
- 37.** En efecto, el empleo de las denominaciones de contratos, nombramientos o acciones de personal, así como el uso de nombres de oficio, puestos de trabajos o profesiones, como única razón para justificar la decisión de un juez de declararse competente en razón de la materia, no comprende una “justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso” ni con la obligación de “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁶

- 38.** Ahora bien, en el caso in examine, en la sentencia impugnada, la Sala Provincial expresó sobre su competencia:

- a) *“PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer esta causa en segunda instancia y pronunciarse acerca del recurso de apelación deducido, por lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 584 y 609 del Código del Trabajo, el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil; y en atención a lo que determina el Art. 35 de la Constitución, una vez que se tuvo conocimiento de la condición de adulto mayor del accionante, se procede a resolver el proceso omitiendo el orden cronológico”.*

- 39.** Luego, en referencia a los matices concretos del caso de origen, argumentó que el actor estaba sujeto al Código de Trabajo y por tanto los jueces de trabajo eran los competentes para conocer su causa, para lo cual aportaron las siguientes razones:

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 032-11-SEP-CC, pág. 18, párr. 3.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1. y 61.2.

- b) “En el caso que nos ocupa, el actor cumplía labores para el Ministerio de Educación en la Dirección de Educación de Manabí en la ciudad de Portoviejo, desde el 19 de agosto de 1975, en calidad de servidor público de servicios 2, realizando las funciones de CHOFER, (...) motivo por el cual es indudable que estas labores no son las de administración, representación, administrativas o profesionales, sino de servicios, es decir está encuadrada dentro del último párrafo del numeral 16 del art. 326 de la Constitución que establece que quienes no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”.
- c) “Es importante mencionar que la determinación de una relación laboral, y por tanto la aplicación del derecho laboral, no siempre es tarea sencilla, ya que en muchas oportunidades la existencia de la misma no siempre aparece clara, ya sea por factores naturales que pueden difuminar o controvertir el carácter laboral de la misma o por intenciones fraudulentas para evadir las cargas propias de esta relación. En virtud de ello es que aparece el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, que es el que permite determinar si una relación entre dos partes debe ser considerada como laboral y, por tanto, le es aplicable las disposiciones del Código del Trabajo”.
- d) “Así, la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia) ha aplicado el principio de primacía de la realidad en innumerables fallos como: Expediente 181, Registro Oficial 120, 5 de Julio del 2007; Expediente 435, Registro Oficial Suplemento 361, 8 de Noviembre del 2012; Expediente 592, Registro Oficial Suplemento 141, 4 de Mayo del 2011. En este sentido ha dicho que: “Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1574. (Quito, 19 de julio de 2007))”.
- e) “Por las razones antes anotadas, se ratifica la determinación de la competencia de la jueza de primer nivel, por tanto, no ha lugar las alegaciones de incompetencia y la excepción de improcedencia de la acción”.

[Énfasis añadido]

- 40.** Lo transcritto, le permite a este Organismo comprobar que la Sala Provincial negó las alegaciones de incompetencia propuestas por la entidad accionante, sustentándose en el hecho de que el señor Nelson Rafael Molina Miranda, al ser un chofer, no desarrollaba funciones de administración, representación, administrativas o profesionales (base fáctica), para lo cual enunció normas y principios constitucionales y jurisprudenciales, como el artículo 326.16 de la CRE y extractos jurisprudenciales sobre el principio de primacía de la realidad, que daban cuenta sobre el régimen jurídico y laboral aplicable a estos casos.

41. Con base en los argumentos expuestos, al advertir que la autoridad judicial demandada fundó su competencia en virtud del acervo probatorio y en el convencimiento de que la relación jurídica se encontraba sometida al Código de Trabajo¹⁷, siendo esto compatible con la garantía del juez competente, este Organismo concluye que las alegaciones de competencia fueron resueltas en la justicia ordinaria, la cual configura la sede natural para su dirimencia, y no evidencia graves vulneraciones al debido proceso que no hayan sido corregidas, por tanto, la Corte es deferente con esta y desestima la presente acción extraordinaria de protección.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 1169-17-EP.
- 2. Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
- 3. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 11 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1998-16-EP/2, párr. 25.